



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	CUATRO(04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00376</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00132 de 2023						
ACCIONANTE	SEBASTIAN PAYARES PACHECO						
APODERADO	JUAN JOSE GOMEZ ARANGO						
ACCIONADA	EJERCITO NACIONAL-						
VINCULA	BATALLON DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO N°.31 RIFLES- BIRIF –CACERES-ANTIOQUIA. DISTRITO MILITAR N°.61 CAUCASIA –ANTIOQUIA.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00318 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO-HECHO SUPERADO						

El apoderado del señor SEBASTIAN PAYARES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.362.006, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del EJERCITO NACIONAL, se vincularon al trámite de la acción constitucional al EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO N° 31 RIFLES, Y EL DISTRITO MILITAR N°6 fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante día 28 de junio de 2023, en calidad de apoderado del señor SEBASTIAN PAYARES PACHECO identificado con cedula de ciudadanía 1.003.362.006 radiqué ante el EJÉRCITO NACIONAL y a través de la opción de PQRS que para tales efectos se tiene en la página de la entidad, derecho de petición, solicitando lo siguiente:

Que el señor SEBASTIAN PAYARES PACHECO identificado con cedula de ciudadanía 1.003.362.006 estando en calidad de soldado regular, adscrito al EJÉRCITO NACIONAL, el día 24 de enero de 2023 es diagnosticado con leishmaniasis, por lo que presentó la petición, solicitando copia integra y autentica del expediente administrativo, en el que incluya toda la información de reclutamiento, exámenes de ingreso, batallones, operaciones asignadas y demás

información que posea la entidad, durante todo el tiempo en el que el señor SEBASTIAN PAYARES PACHECO identificado con cedula de ciudadanía 1.003.362.006 estuvo adscrito al Ejército Nacional.

Que le dieron respuesta pero que a la vez solicitaron ampliación de términos para dar respuesta por 8 días más a efectos de atender lo requerido, que a la fecha no le han dado respuesta.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada EJERCITO NACIONAL, dar copia integral y auténtica del expediente administrativo, en el que se incluya toda la información de reclutamiento, exámenes de ingreso, batallones, operaciones asignadas y demás información que posea la entidad, durante todo el tiempo en el que el señor SEBASTIAN PAYARES PACHECO identificado con cedula de ciudadanía 1.003.362.006 estuvo adscrito al Ejército Nacional.

#### **PRUEBAS:**

Anexó, Copia del derecho petición y constancia de radiación del mismo, respuesta del ejército, cedula de ciudadanía de la accionante, copia de la historia laboral. (folios 10/27).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 21 de septiembre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

Dada la respuesta allegada del Ejército Nacional, archivo 05, donde manifiestan que se vinculen al trámite de la presente acción de tutela al BATALLON DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO N°.31 RIFLES- BIRIF CACERES-ANTIOQUIA y al DISTRITO MILITAR N°.61 CAUCASIA –ANTIOQUIA.

A folios 30/35, archivo 04, 42/46 archivo 07, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad

accionada DISTRITO MILITAR N°.61 no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 36/39 el EJERCITO NACIONAL, dio respuesta al requerimiento que hiciera el despacho y expuso.

### **Frente a la petición del 28 de junio de 2023**

*Al respecto, no advierte que se vulnere el derecho fundamental de petición del actor, tras observar que la petición aquejada no fue remitida ni radicada ante esta Dirección de Sanidad Ejército, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 7 No.52 – 48 en la ciudad Bogotá, disponiendo como únicas direcciones electrónicas [disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co) para el recibo de peticiones, quejas o reclamos y [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) para el recibo de notificaciones judiciales.*

*En su lugar, se observa que, la respuesta En su lugar, se observa que, la respuesta emitida mediante oficio bajo radicado No. 2023855001602331 de fecha 21 de julio del año en curso, se hizo desde el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “RIFLES”, con remisión al Distrito Militar No. 61. Unidades diferentes y distantes en función de esta Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.*

*Sugiriendo la vinculación formal del **Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “RIFLES” y el Distrito Militar No. 61**, para que, atendiendo al objeto de la acción se sirvan brindar respuesta de fondo a la petición aquejada y ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.*

A folios 47/68, EL BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO N°31 “RIFLES”, dio respuesta a la acción de tutela y expuso:

*“...que por parte del Batallón de infantería Aerotransportado N°.31 Rifles, se emitió comunicación oficial N°. 2023855001602331, de fecha d20 de julio de 2023, dirigida al ciudadano JUAN JOSE GOMEZ ARANGO, POR MEDIO DE LA CUAL SE INFORMABA DEL TRÁMITE SURTIDO ALA PETICIÓN n°: 935437, SOLICITANDO A SU VEZ DINDAMENTADO EN EL PARÁGRAGRO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 DE LA Ley 1437 de 2011, la extensión de los términos de respuesta por ocho (08) días hábiles adicionales: con el fin de consolidar la información concerté al tema que era competencia de esta unidad militar, en ateniencia a (...) batallones, operaciones asignadas y demás información que posea la entidad, durante todo el tiempo en el que el señor SEBASTIAN PAYARES PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.003.362.006 estuvo adscrito al ejército Nacional.*

*Del mismo modo, como lo indica el accionante, se comunicó la remisión por competencia al Distrito Militar N°.61 mediante comunicación oficial N°.20233855015263773, en lo que refiere a toda la información de reclutamiento, exámenes de ingreso”, se procedió a los documentos relacionadas con la información de reclutamiento, incorporación e ingreso del señor PAYARES PACHECO a la institución...”*

Para un mejor proveer para la parte actora se le adjunta el link de la respuesta allegada por EL BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO N°31 “RIFLES” [08ContestacionTutelaEjercitoNacional.pdf](#)

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el BATALLON DE INFANTERIA AEROTRASNPORADO N°.31 RIFLES -accionada, manifiesta que ha dado respuesta al derecho de petición, le enviaron los documentos que el estaba solicitando como el expediente administrativo, copia del acta de desacuartamiento, copia del acta de evaluación psicofísica, documentos donde se certifica la prestación del servicio militar del actor y documentos del retiro, se adjunta el link de la respuesta y donde reposan la constancia del envío de los documentos requeridos ” [08ContestacionTutelaEjercitoNacional.pdf](#).

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor SEBASTIAN PAYARES PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.362.006, esta Juez constitucional considera que el EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO N° 31 RIFLES, Y EL DISTRITO MILITAR N°6, resolvieron de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de*

*tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el apoderado del señor **SEBASTIAN PAYARES PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.362.006, en contra del el **EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO N° 31 RIFLES, Y EL DISTRITO MILITAR N°6**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e50a997894d43fab6fdbd3a543b1dbff50c0432b72e10599ee4b6dac0c5c6e**

Documento generado en 04/10/2023 02:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**